JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**AT-11001-33-35-013-2020-00142-00**
ACCIONANTE:	**LEONOR LOZANO**
ACCIONADO:	**COLPENSIONES**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO Y CONCEDE IMPUGNACIÓN**

Sería del caso pronunciarse sobre el "recurso súplica" impetrado por la accionante contra el auto del 3 de agosto de 2020, con el cual se rechazó por extemporánea la impugnación presentada por la señora LEONOR LOZANO contra la sentencia de tutela proferida el 28 de julio de 2020, si no se observara que de acuerdo a criterio adoptado por el Consejo de Estado, surge viable conceder la misma en garantía de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. Con sentencia calendada el 28 de julio de 2020, esta dependencia judicial declaró improcedente la acción de tutela impetrada por la señora LEONOR LOZANO contra COLPENSIONES.

2. Esta providencia fue notificada personalmente a las partes, vía correo electrónico, en la misma fecha que se profirió, es decir, el 28 de julio de 2020, a las 6:59 p.m.

3. Mediante memorial remitido al buzón electrónico de este despacho el día 3 de agosto de 2020, la accionante presentó impugnación contra la aludida sentencia de tutela.

4. A través de auto del 3 de agosto de 2020, se rechazó por extemporánea la impugnación deprecada por la accionante, en consideración de que al haberse notificado la sentencia de tutela el 28 de julio de 2020, el plazo de tres (3) días para impugnarla venció el 31 de julio siguiente.

5. Con memorial remitido vía correo electrónico el 5 de agosto de 2020, la accionante interpone "recurso de súplica" contra la anterior decisión, argumentando, en síntesis, que al haberse notificado el fallo de tutela el día 28 de julio de 2020 en una hora inhábil, se debía entender que la misma se efectuó el día siguiente, 29 de julio de 2020, por

lo que el plazo para impugnar esa sentencia vencía el 3 de agosto de 2020, y, por ende, la impugnación presentada en esa última fecha había sido oportuna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe recordar que el artículo 106 del Código General del Proceso, dispone que "(…) **Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles** (…)", *resulta aplicable a las acciones de tutela por mandato del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, siempre y cuando no se afecte la naturaleza informal y preferente del trámite que caracteriza este mecanismo constitucional previsto en el Decreto 2591 de 1991.*

A su vez, se tiene que en criterio del Consejo de Estado[1], no se le puede otorgar plenos efectos a la notificación de una providencia realizada, vía correo electrónico, en un horario inhábil, pues de hacerlo podría vulnerar el derecho al debido proceso de la parte interesada. De allí que la notificación que se efectúe por fuera del horario laboral (8 a.m. a 5 p.m.) deba tenerse por efectuada el día hábil siguiente.

Con relación al tema, la máxima Corporación de lo contencioso administrativo señaló[2]:

> "(…)
> Debe precisarse que, otorgar plenos efectos a la notificación de la sentencia realizada vía electrónica por fuera del horario de funcionamiento del Despacho, vulnera el derecho al debido proceso de la parte interesada, en tanto que para el 8 de marzo de 2017, momento en que tiene conocimiento de la notificación, ya habría iniciado el término para interponer el recurso de apelación contra la mencionada providencia.
>
> Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado.
>
> Si bien, el cúmulo de actuaciones y diligencias judiciales por adelantar conlleva a que las labores de los funcionarios y empleados de la justicia se extiendan por fuera del horario de funcionamiento del despacho, y a causa de ello de las partes.
>
> **En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente**.
>
> (…)*".*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 23 de noviembre de 2018, rad. 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121), Cp. Stella Jeannette Carvajal Basto.

2 *Ibidem.*

Así las cosas, tratándose este asunto de una acción de tutela, cuyo es trámite es informal, y en el cual se invoca la presunta vulneración de derechos fundamentales, no es dable desconocer los derechos al debido proceso, de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia que les asiste a las partes. Por consiguiente, se dispondrá ***DEJAR SIN EFECTO*** *el auto del pasado 3 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporánea la impugnación presentada contra el fallo de tutela del 28 de julio de 2020. En su lugar, se concederá dicha impugnación por haberse presentado dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

Por lo expuesto, ***el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C****,*

RESUELVE

PRIMERO: *Dejar sin efectos el auto del 3 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporánea la impugnación presentada por la señora LEONOR LOZANO contra el fallo de tutela calendado el 28 de julio de 2020.*

SEGUNDO: *Remitir, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que ante esa Corporación se surta la impugnación presentada en tiempo por la señora* ***LEONOR LOZANO*** *contra el fallo del 28 de julio de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela impetrada por la accionante.*

TERCERO: *Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes interesadas.*

NOTIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **046** de fecha **12-08-2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria, _____

11001-33-35-013-2020-00142